



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190064300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Oscar Antonio Lemus Mestre, Carlos Alberto De La Hoz Rodriguez	07/02/2024	Auto Requiere - Pagador
08001418902120230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Leonard Nrique González Calderín	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse Novacion
08001418902120230097700	Ejecutivo Singular	Edison Enrique Escorcía Acosta	Carlos Toro Charris	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230100100	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Gaston Alberto Pino Diazgranados	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

24ea4c57-afc0-429c-8d64-e9c625ca7933



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01001- 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A N.I.T. 8909039370

DEMANDADO: GASTON ALBERTO PINO DIAZ GRANADOS cc 72.248.188

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (07) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **GASTON ALBERTO PINO DIAZ GRANADOS** por la suma de:
 - a) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.972.145) Por concepto de capital, contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b) más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 24 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETAR** embargo y secuestro de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de Ahorro o Depósitos a Termin o a cualquier título tenga GASTON ALBERTO PINO DIAZ GRANADOS cc 72.248.188, en los Bancos del Territorio Nacional así: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA ,BANCO AV VILLAS ,BANCO BCSC ,BANCO DE OCCIDENTE ,BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 44.580.000. Librar oficio de rigor.
5. **TÉNGASE** al Dr. FEDERICO BARRAZA UCRÓS, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00977- 00

DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA CC NO. 7.479.562

DEMANDADO: CARLOS CRISTIAN TORO CHARRIS CC NO. 72.147.813

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA**, contra **CARLOS CRISTIAN TORO CHARRIS** por la suma de:
 - a)** VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$24, 600,000), por concepto de la totalidad de capital de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el demandante o su apoderado judicial aporten el número de identidad de ciudadanía del demandado PEDRO MULETT, a fin de no incurrir en yerros al momento de registrar las mismas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 080014189021 – 2023 00304- 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 8600140406

DEMANDADO: LEONARD ENRIQUE GONZÁLEZ CALDERÍN CC 72225663

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho.

De otro lado, tenemos que la apoderada judicial del demandante allega solicitud de terminación por novación de la obligación.

Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes.

Revisado la solicitud del peticionario, se advierte en el presente caso que, no se adjunta soporte que demuestre que ha sido instrumentada una nueva obligación entre las partes. Así las cosas, se tiene que no es posible decretar la terminación del proceso ni la extinción de la obligación ejecutada en virtud de la novación celebrada por las partes, hasta que se acredite la existencia de una nueva obligación., por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la existencia de una nueva obligación, como soporte de la solicitud de terminación por NOVACION.

Así las cosas, el Despacho deberá darle curso a la demanda ejecutiva,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, contra **LEONARD ENRIQUE GONZÁLEZ CALDERÍN** por la suma de:
 - a) **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCO PESOS (\$13.981.005)** Por saldo insoluto de la obligación del capital contenido en el pagaré 402150 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 022-2022-00002-2.
 - b) Más intereses corrientes desde el 10 DE OCTUBRE DEL 2022 hasta el 14 de febrero del 2023 equivalentes a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$989.652), siempre que no excedan los límites establecidos por la Superfinanciera.



- c) Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope establecido por la SuperFinanciera.
 - d) Más CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.274.048) Por saldo insoluto de la obligación del capital contenido en EL PAGARE NUMERO 402243 OBLIGACION N° 022-2022-00007-9.
 - e) Más los intereses corrientes desde el 10 DE OCTUBRE DEL 2022 hasta el 14 DE FEBRERO DEL 2023 equivalentes a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$312.035) siempre que no excedan los límites establecidos por la Superfinanciera.
 - f) Más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **DECRETAR** el embargo de los dineros que tenga la demandada LEONARD GONZALEZ CALDERIN identificado (a) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 72225663 en los bancos a nivel nacional ya sea en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo para lo cual ha de oficiar en tal sentido a los bancos como: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA para que se sirvan consignar a favor del demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con el Nit 860.014.040-6. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 31.075.600. Librar el oficio de rigor.
 5. **DECRETAR** el embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado LEONARD GONZALEZ CALDERIN como empleado o contratista de CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Correo Electrónico contactenos@contraloriabarranquilla.gov.co . Librar oficio de rigor.
 6. **DECRETAR** el embargo del 50% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado LEONARD GONZALEZ CALDERIN como empleado o contratista de COLEGIO MADRE MARCELINA ubicado en Soledad (Atlántico). colmarcelinasol@hotmail.com colmarcelina@gmail.com. Librar oficio de rigor.
 7. **ABSTENERSE DE DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por NOVACION, hasta tanto se acredite la existencia de una nueva obligación.
 8. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue documentos que acrediten la existencia de la nueva obligación.
 9. **TÉNGASE** a la Dra. MYRENA ARISMENDI DAZA, actuando como apoderado de la parte



demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00643-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

**Demandado: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ CC 7.472.895
OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES. Sírvase proveer. Febrero (07) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador COLPENSIONES, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0189 de fecha 23 de ENERO de 2020, mediante el cual se comunica el embargo de MESADA PENSIONAL del demandado **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ**.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 por este despacho judicial, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, en calidad de pensionado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 por este despacho judicial, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, en calidad de pensionado, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0189 de fecha 23 de ENERO de 2020.
2. ADVIÉRTASE al Pagador COLPENSIONES, que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM